



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00337-00

En atención al memorial [015AperturaLiquidacion] radicado a través de correo electrónico el 07 de junio de 2021 y allegado por Oscar Alberto Torres Serrano quien actúa como Promotor designado por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de Reorganización de la Sociedad Concretos Asfálticos De Colombia Sociedad Por Acciones Simplificada, por medio del cual pone en conocimiento el auto No. 2020-01-398707 del 10 de junio de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la Sociedad **Concretos Asfálticos De Colombia Sociedad Por Acciones Simplificada S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.071.114-6**, sociedad que es demandada en el presente proceso, en virtud del artículo 20² de la Ley 1116 de 2006 y en aras de evitar futuras nulidades, el Juzgado **dispone**:

1. ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado demandante en contra del auto que negó el mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2021.

2. REMITIR a la Superintendencia de Sociedades el proceso de la referencia únicamente en lo que respecta a la demandada **Concretos Asfálticos De Colombia Sociedad Por Acciones Simplificada S.A.S.**, para que haga parte del proceso de reorganización empresarial de la Sociedad Concretos Asfálticos De Colombia Sociedad Por Acciones Simplificada S.A.S, **SECRETARÍA OFÍCIENSE** y **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Ley 1116 de 2006 Artículo 20. Nuevos Procesos De Ejecución Y Procesos De Ejecución En Curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Código de verificación:

a381b4900289b981015831cde877482535ab12e632eb1365faf78bb37439ae42

Documento generado en 16/09/2021 09:27:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>